



Aprobación inicial: Sesión plenaria de 13/07/2006
Aprobación definitiva: Resolución de la alcaldía-presidencia de 28/09/2006
Publicada: BOP, núm. 136, 14/11/2006
Corrección de error: Sesión plenaria de 25/11/2008
Publicada: BOP. núm. 153, de 18/12/2008

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA.

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

ARTICULO 2.-

Esta Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Betxí y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, ganadero, encargado, miembro de Sociedad de Colombicultura, ornitología y similares, se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Queda fuera del ámbito de esta Ordenanza, la protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 3.-

A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- 1.- Animal de compañía, aquel que es mantenido por el hombre, con fines educativos sociales o lúdicos, sin ninguna actividad.
- 2.- Animal de explotación, aquel, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
- 3.- Animal silvestre, aquel que perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, de muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.
- 4.- Animal abandonado o errante, aquel que no siendo silvestre, no lleve identificación referente a su origen o acerca de su propietario ni vaya acompañado de persona alguna.

ARTICULO 4.-



1.- Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación casual en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

ARTICULO 5.-

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la carencia de molestias para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos, tortura, falta de higiene, enfermedad contagiosa, o que presentan síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a los hombres u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si resultare necesario previo informe del facultativo competente.

ARTICULO 6.-

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso en espacios abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera y obra que proteja al animal de la climatología.

ARTICULO 7.-

Queda prohibido:

1.- Desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus ruidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. También a cualquier otra hora habrán de ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o edificios vecinos, pudiendo ser denunciados sus propietarios o cuidadores si el perro, gato u animal de compañía de que se trate, ladra, maulla, o emite sonidos molestos habitualmente durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

2.- La circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados y conducidos mediante cadenas, correa o cordón resistente, debiendo ir provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

3.- La entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) En los establecimientos de alimentación.
- b) En los locales de espectáculos públicos.
- c) En piscinas públicas.



4.- Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

5.- Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales. La explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales se registrará en cada caso por la legislación vigente en la materia.

6.- Queda prohibido el abandono de perros y gatos y de cualquier otro animal de compañía.

7.- Queda prohibido alimentar y dar de beber a los animales en vía pública.

ARTICULO 8.-

1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, paseos, jardines y , en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2.- Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos.

En caso de incumplimiento, los Agentes de la Autoridad Municipal requerirán a sus conductores para que procedan a retirar las deposiciones del animal. En caso de no ser atendido su requerimiento, impondrán la sanción que fuera pertinente.

ARTICULO 9.-

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

2.- Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

3.- Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

4.- Los perros-guía de invidentes o minusválidos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.



ARTICULO 10.-

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

ARTICULO 11.-

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo de que se trate de casos como los expuestos en el artículo 9.4.

ARTICULO 12.-

Salvo que se trate de perros-guía de invidentes, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con animales, que permita dejar sujetos a los perros, mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.

ARTICULO 13.-

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animales, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario legalmente establecido.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida y a este y a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento.

El Facultativo, veterinario, que realice el control informará, en su caso, y de conformidad con los antecedentes que posea, sobre la conveniencia de declarar el animal como



potencialmente peligroso, en cuyo caso y previo expediente tramitado al efecto, pasará a serle de aplicación la normativa específica de este tipo de animales.

CAPITULO III

CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. ARTICULO 14.-

1.- Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que se les sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Deberán estar registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura.
- b) Deberán llevar un registro que estará a disposición de la Administración en que comentarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido.
- c) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas de los animales.
- d) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- f) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- g) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- h) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- i) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando este se precise.
- j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- k) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldo por un Técnico Veterinario Colegiado.
- l) Programa de manejo adecuado para que los animales se contengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.

2.- Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

3.- Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 15.-

Las residencias, escuelas de adiestramiento, y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de animales de compañía, requerirán ser declarados núcleos



zoológicos por la Consellería competente como requisito indispensable para su funcionamiento.

ARTICULO 16.-

Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

ARTICULO 17.-

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como para evitar molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

CAPITULO V

ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN.

ARTICULO 18.-

1.- Quedan comprendidas las instalaciones siguientes:

- a) Explotaciones industriales y domésticas.
- b) Establecimientos hípicas, sean o no de temporadas, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

2.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, de esta Ordenanza, quedará restringida a las zonas permitidas en el Planeamiento Urbanístico de Betxí, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

3.- Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como la legislación de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

4.- Estas actividades están sujetas a la obtención previa de licencia municipal correspondiente sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

ARTICULO 19.-

1.- El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente y que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2.- Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones, debiendo



llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

3.- Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

4.- La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.

ARTICULO 20.-

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tenga más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

ARTICULO 21.-

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

ARTICULO 22.-

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros Municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

ARTICULO 23.-

Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y en su defecto, acordarlo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VI

CENSO CANINO MUNICIPAL.

ARTICULO 24.-

1.- Los propietarios de perros estarán obligados a declararlos en el servicio municipal correspondiente mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aún cuando se encuentre en posesión de la certificación o cartilla de vacunación antirrábica.

2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad o tenedor, deberá comunicarse al servicio municipal que confecciona y tramita el censo canino, en un plazo máximo de quince días desde el hecho causante.



CAPITULO VII

ANIMALES ABANDONADOS.

ARTICULO 25.-

1.- En el supuesto de animales abandonados, definidos en el art. 3.4 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si genera un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

2.- El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. El Ayuntamiento podrá ampliarlo circunstancialmente.

3.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

4.- Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos habrán de entregarlos a una sociedad Protectora de animales o Centro de Recogida designado por el Ayuntamiento que puedan hacerse cargo de ellos.

ARTICULO 26.-

1.- Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados, vacunados e inscritos en el Censo Canino, en su caso. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.

Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito su adopción por nuevo poseedor.

2.- El sacrificio, la desinfección, y la identificación, se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización, en su caso, deberá hacerse por un veterinario.

ARTICULO 27.-

Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato, tortura o falta de higiene, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

ARTICULO 28.-

Los animales alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.



Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías, interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no estén en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales y a su sacrificio precederá un período de retención de diez días.

ARTICULO 29.-

Los animales abandonados, si pertenecieran a la fauna silvestre auctóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

ARTICULO 30.-

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

ARTICULO 31.-

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.
Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 32.-

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, tomando como base esta circunstancia.

ARTICULO 33.-

La Autoridad Municipal, dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO VIII

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

ARTICULO 34.-

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.



Con las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, se podrán convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

CAPITULO IX

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ARTICULO 35.-

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Abandonar animales muertos. La recogida se llevará a cabo por los servicios municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.
- e) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con las necesidades etológicas, según raza y especie.
- f) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- g) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- h) Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distintas a la transacción onerosa de animales.
- i) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- j) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m) La tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- n) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 37 de la presente Ordenanza.
- ñ) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al



régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

o) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

ARTICULO 36.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación, resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCIÓN PRIMERA. INFRACCIONES.

ARTICULO 37.-

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados, así como la no comunicación de las bajas que procedan.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art. 5.
- d) La venta y donación a menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) La producción de molestias al vecindario ocasionadas por los animales.
- f) Cualquier infracción a la presente Ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

2.- Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales con premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.



- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ordenanza.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/94, de 8 de julio.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

3.- Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural a la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- h) El incumplimiento del artículo 5 de la Ley 4/94, de 8 de julio.
- i) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerle sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/2003, de 23 de febrero, de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- j) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los pastores.
- k) La reincidencia en una infracción grave.
- l) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
- m) La venta ambulante de animales

SECCIÓN SEGUNDA: SANCIONES

ARTICULO 38.-

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de 30,05 € a 601 € y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad que darán a los mismos el destino que crea oportuno. A los efectos de su clasificación tales faltas serán consideradas como leves.

ARTICULO 39.-

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 30,05 € a 18.030,36 €



2.- Las resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

ARTICULO 40.-

1. a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y multa de 30,05 a 601 €
 - b) Las infracciones graves se sancionaran con una multa de 601 € a 6.010,12 €.
 - c) Las infracciones muy graves 6010,13 € a 18.030,36 €'.
2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de la infracciones como la negligencia o intencionalidad del infractor.

ARTICULO 41.-

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

ARTICULO 42.-

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTICULO 43.-

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes las ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

ARTICULO 44.-

Las administraciones públicas, local y autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA.- De acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les compete.



SEGUNDA.- Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Castellón podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA: La pongo yo, la Secretaria de la Corporación para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de 13 de julio de 2006 y definitivamente por resolución de la alcaldía-presidencia de 28 de septiembre de 2006, y publicada en el BOP de Castellón, nº 136, de 14/11/06.

Advertido error material en el apartado c) del artículo 40, fue corregida por acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2008, publicándose en el B.O.P., Nº 153 de 18 de diciembre de 2008.

Betxí, 22 de diciembre de 2008.

LA SECRETARIA GENERAL.

Fdo.: Carmen Lázaro Martínez.